

## ARTICULO 477.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

## ARTICULO 478.

Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

## CAPITULO V.

## DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

## ARTICULO 479.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

## ARTICULO 480.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes agenos.

## ARTICULO 481.

La 1ª fraccion del artículo 479 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que

abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

## ARTICULO 482.

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

## ARTICULO 483.

Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª

## ARTICULO 484.

El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

## ARTICULO 485.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que serán por lo ménos tres.

## ARTICULO 486.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

## ARTICULO 487.

En el caso del artículo anterior, la providencia se

reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

## ARTICULO 488.

Si la petición de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

## ARTICULO 489.

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, además de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

## ARTICULO 490.

Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión.

## ARTICULO 491.

Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

## ARTICULO 492.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se

llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de piedad.

## ARTICULO 493.

En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

## ARTICULO 494.

Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

## ARTICULO 495.

Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien esta se pida.

## ARTICULO 496.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

## ARTICULO 497.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

## ARTICULO 498.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo la de incompetencia.

## ARTICULO 499.

El juez no es recusable.

## ARTICULO 500.

Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de piedad.

## ARTICULO 501.

Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

## ARTICULO 502.

Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

## ARTICULO 503.

El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

## ARTICULO 504.

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

## ARTICULO 505.

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

## ARTICULO 506.

En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

## ARTICULO 507.

El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

## ARTICULO 508.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

## ARTICULO 509.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

## ARTICULO 510.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los seis dias siguientes.

## ARTICULO 511.

Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

## ARTICULO 512.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

## ARTICULO 513.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

## ARTICULO 514.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

## ARTICULO 515.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

## CAPITULO VI.

## DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

## ARTICULO 516.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

## ARTICULO 517.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

## ARTICULO 518.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

## ARTICULO 519.

Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

## ARTICULO 520.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

## ARTICULO 521.

Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

## ARTICULO 522.

Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

## TITULO VI.

## DEL JUICIO ORDINARIO.

## CAPITULO I.

## DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

## ARTICULO 523.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.